

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm 65 de 17.03.2023



ACUERDO PENSIONES.

[REAL DECRETO-LEY 2/2023](#), de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

NOTA: En nuestro boletín del próximo lunes incluiremos resumen y enlace al análisis comparativo de las modificaciones con especial referencia a su entrada en vigor.

[\[pág. 3\]](#)

DOGC núm 8877 de 17.03.2023



CATALUNYA

PRESSUPOSTOS

[LLEI 2/2023](#), del 16 de març, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2023.



CATALUNYA

MESURES

[LLEI 3/2023](#), del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023.

[\[pág. 5\]](#)

BOCM núm 61 de 13.03.2023



MADRID.

PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO

[RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2023](#), de la Dirección General de Tributos, por la que se publican las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario de 2023 de la Comunidad de Madrid.

[\[pág. 8\]](#)

BON núm 55 de 17.03.2023



NAVARRA

[ORDEN FORAL 13/2023, de 28 de febrero](#), de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, y se aprueban los modelos 149 "Comunicación de la opción, renuncia, exclusión y fin del plazo de aplicación del régimen especial para personas trabajadoras desplazadas" y 150 "Autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen especial para personas trabajadoras desplazadas".

[\[pág. 8\]](#)

Consulta de la DGT



IS. RETENCIONES SOPORTADAS EN EL EXTRANJERO.

La DGT estima no deducible el exceso de retención soportada en el extranjero en el caso de que la entidad que soporta la retención no realiza ninguna actividad en el territorio donde se ha practicado la retención

[\[pág. 9\]](#)



Sentencia del TS



IVA. Los intereses de demora por retraso en el pago de facturas por la Administración se deben calcular teniendo en cuenta la cuota de IVA

[\[pág. 11\]](#)

Boletines oficiales

BOE núm 65 de 17.03.2023



ACUERDO PENSIONES.

[REAL DECRETO-LEY 2/2023](#), de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

NOTA: En nuestro boletín del próximo lunes incluiremos resumen y enlace al análisis comparativo de las modificaciones con especial referencia a su entrada en vigor

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Se modifica el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, con la siguiente redacción:

Uno. Se incluye una disposición transitoria quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Aplicación de la normativa anterior a las personas acogidas a esta a efectos de la compatibilidad entre la actividad artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación.

Las personas que, a efectos de la compatibilidad entre la actividad artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación, se hayan acogido **antes de 1 de abril de 2023** a lo dispuesto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, podrán seguir manteniendo dicha compatibilidad en los términos establecidos en el citado real decreto.

Si se produce la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente por haber finalizado la relación laboral o por cese de la actividad por cuenta propia, en el supuesto de que posteriormente se vuelva a realizar una actividad artística antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación establecida en el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador podrá seguir acogéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, a efectos de compatibilizar la pensión de jubilación.

En estos mismos supuestos, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación, el cese en la actividad artística determinará, de realizarse posteriormente otra actividad artística, la aplicación del nuevo régimen jurídico de compatibilidad con la pensión de jubilación establecido en este real decreto-ley, sin que suponga obstáculo para ello que se haya accedido anticipadamente a dicha pensión.»

Dos. Se modifica el apartado k) de la disposición derogatoria única, que queda redactado en los términos siguientes:

«k) **Con efectos 1 de abril del 2023**, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, y el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, que desarrolla el citado real decreto-ley.»

Tres. Se modifica de la disposición final cuarta, apartado 7, que introduce el artículo 249 quater en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la redacción dada al apartado 4 del citado artículo, que queda en los términos siguientes:

«4. No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

De igual forma, se excluye del ámbito de este artículo cualquier modalidad de jubilación anticipada en tanto su titular no cumpla la edad ordinaria de jubilación que le corresponda de acuerdo con el artículo 205.1.a.)»

Cuatro. Se modifica el apartado c) de la disposición final decimotercera, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) **Entrará en vigor el 1 de abril de 2023** los apartados 2 y 3 del artículo 33 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, modificados por la disposición final primera; así como los artículos 153 ter, 249 quater, 305.2.m), 310 bis, 318, 363.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificados o añadidos por la disposición final cuarta.»

Disposición final décima. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los siguientes preceptos:

La cotización finalista establecida en el artículo 127 bis, regulado en el apartado dieciséis del artículo único, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley, con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Los artículos 58.5, 59, 60, 82.4.b), 237. 2 y 3, 248.1.c) y la disposición transitoria cuadragésima cuarta, todos ellos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados respectivamente por los apartados cinco, seis, siete, diez, veinticinco, veintisiete y cuarenta y cuatro del artículo único de este real decreto-ley, **entrarán en vigor el día siguiente** al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este real decreto-ley.

Los artículos 169.1.b), 170, 174, 248.1.b), la disposición adicional primera.4 y la disposición transitoria trigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados respectivamente por los apartados diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintisiete, treinta y treinta y siete del artículo único de este real decreto-ley, **entrarán en vigor a los dos meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo 50 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado conforme al apartado tres del artículo único de este real decreto-ley, **entrará en vigor a los tres meses** de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este real decreto-ley.

Entrarán en vigor el 1 de octubre de 2023 el artículo 247 y la nueva disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados respectivamente por los apartados veintiséis y treinta y cuatro del artículo único de este real decreto-ley.

Entrarán en vigor el 1 de enero de 2024 los artículos 19.3 y 58.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados respectivamente por los apartados uno y cinco del artículo único de este real decreto-ley.

Entrarán en vigor el 1 de enero de 2025 los artículos 19 bis y 57 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados respectivamente por los apartados dos y cuatro del artículo único de este real decreto-ley.

Entrarán en vigor el 1 de enero de 2026 los artículos 209.1, 248.2, 322 y la disposición transitoria cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactados respectivamente por los apartados veintitrés, veintisiete, veintiocho y cuarenta y uno del artículo único de este real decreto-ley.

DOGC núm 8877 de 17.03.2023

gencat

**CATALUNYA
PRESSUPOSTOS****LLEI 2/2023**, del 16 de març, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2023.**Disposició addicional 17. Indicador de renda de suficiència**

1. Per a l'exercici del 2023, l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, establert per l'article 15.2 de la Llei 13/2006, del 27 de juliol, de prestacions socials de caràcter econòmic, **es fixa en 614,65 euros mensuals i 8.605,15 euros anuals.**
2. La Generalitat ha d'utilitzar com a índex o referència de renda l'indicador de renda de suficiència fixat per l'apartat 1, d'acord amb l'article 2.4 del Reial decret llei 3/2004, del 25 de juny, per a la racionalització de la regulació del salari mínim interprofessional i per a l'increment de la seva quantia.
3. S'autoritza el Govern a aplicar, en el mateix percentatge, l'increment addicional de l'indicador de renda de suficiència de Catalunya, en el cas que l'Administració general de l'Estat modifiqui l'indicador públic de renda d'efectes múltiples acordat per al 2023.
4. El percentatge de l'indicador de renda de suficiència de Catalunya aplicable al llinar de la pensió d'aliments per a la consideració de família monoparental que estableix l'article 4.2.c del Decret 151/2009, del 29 de setembre, de desplegament parcial de la Llei 18/2003, del 4 de juliol, de suport a les famílies, es manté en el 61,25%.
5. El percentatge aplicable a la consideració d'independència econòmica dels fills respecte a llurs progenitors per al reconeixement i manteniment de la condició de família monoparental que estableix l'article 4.3.c del Decret 151/2009, del 29 de setembre, de desplegament parcial de la Llei 18/2003, del 4 de juliol, de suport a les famílies, es manté en el 122,5%.

gencat

**CATALUNYA
MESURES****LLEI 3/2023**, del 16 de març, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2023.**Resum:****Tributs propis:**

- **Taxes públiques:** (Tít. I Cap. I. Arts. 1 al 13)
Algunes d'aquestes modificacions consisteixen en l'**actualització de quotes** per a ajustar els imports al cost del servei que es presta, i altres, en l'adaptació del fet imposable de la taxa a la corresponent normativa sectorial que regula el servei prestat.
També se suprimeixen sis taxes gestionades pels departaments competents en matèria de justícia, cultura, acció climàtica i salut, que la llei recull en la disposició derogatòria.
- **Taxa per l'ocupació privativa del domini públic:** (Tít. I Cap. II. Art. 14)
- **Cànon de l'aigua:** (Tít. I Cap. II. Art. 15)
D'entre les mesures d'aquest capítol destaquen les que potencien el règim d'estimació directa de la base imposable del cànon i les que fomenten la reutilització directa de les aigües residuals per part dels usuaris industrials; també destaca la introducció, com a beneficiaris de la tarifa social del cànon de l'aigua, de les entitats socials i usuaris d'habitatges adscrits a la Xarxa d'Habitatges d'Inserció Social.
- **Impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica** (Tít. I Cap. II. Art. 16)

s'estableix que el contribuent es pugui adreçar a qualsevol club o associació automobilística adscrit a la Federació Catalana de Vehícles Històrics per a sol·licitar el document acreditatiu del compliment de les condicions perquè el vehicle sigui considerat clàssic, sense que calgui estar-hi associat. També es modifica, perquè se n'amplia l'abast, la regla de no incloure en el padró definitiu dels vehicles que meriten quotes iguals o superiors a determinada quantitat: en aquest sentit, s'elimina la regla d'acumulació de les quotes dels vehicles que són de titularitat d'un mateix subjecte passiu.

- **Impost sobre les estades en establiments turístics:** (Tít. I Cap. II. Art. 17)

Es modifiquen les tarifes aplicables a les estades en **embarcacions de creuer** de l'impost sobre les estades en establiments turístics.

- **Impost sobre els habitatges buits:** (Tít. I Cap. II. Art. 18)

Es modifica el còmput del període de **dos anys** en què l'**habitatge buit** està subjecte a tributació.

S'afegeix un nou paràgraf que establiu que la transmissió d'un habitatge buit **no comporta reiniciar el còmput dels dos anys per al nou propietari**. La transmissió d'un habitatge desocupat que encara no ha assolit el període de dos anys esmentat no interromp el còmput d'aquest període per al nou titular.

També es modifica la fórmula de càlcul de la bonificació prevista per a destinar habitatges a lloguer social

Tributs cedits:

- **Impost sobre la renda de les persones físiques:** (Art. 19 i 20)

Deducció per donatiu a favor de determinades entitats dedicades al foment de la llengua catalana i occitana:

es fan modificacions tècniques

Deduccions per donatius a favor de determinades entitats dedicades al foment de de la recerca:

s'incrementa el percentatge de deducció.

Deducció d'inversió per un àngel inversor:

Atenent la situació econòmica actual i amb l'objectiu d'impulsar l'emprenedoria, s'incrementen el percentatge i la quantia màxima de la deducció en concepte d'inversió per un àngel inversor per l'adquisició d'accions o participacions socials d'entitats noves o de creació recent.

- **Impost sobre successions i donacions:** (Art. 21 i 22)

Adquisició mortis causa de finques rústiques:

Es modifica la reducció en cas d'adquisició mortis causa, que ara també inclourà les **construccions situades a la finca** i que siguin per a utilitat d'aquesta; **es crea també una nova reducció en cas de donació** de les finques esmentades, que reproduïx els requisits establerts en la transmissió per causa de mort.

Donació de diners per a constituir o adquirir una empresa o un negoci professional o per a adquirir participacions en entitats:

Amb l'objectiu d'impulsar l'activitat empresarial, es modifica la reducció amb l'increment de l'import de reducció màxima i del patrimoni net del donatari, i suprimint el requisit d'edat d'aquest.

Reducció per la donació d'un habitatge que ha de constituir el primer habitatge habitual o per la donació de diners destinats a adquirir-lo

Per a facilitar l'accés a l'habitatge i reduir la càrrega tributària dels contribuents, es modifica la reducció per la donació d'un habitatge que ha de constituir el

primer habitatge habitual o per la donació de diners destinats a adquirir-lo, i s'inclou el supòsit en què es fa donació del terreny al descendent per a construir-hi el primer habitatge habitual.

- **Impost sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentals: (Art. 24 i 25)**

Es fan modificacions en la regulació dels tipus reduïts que grava l'adquisició d'immobles per part de determinats contribuents (famílies nombroses i monoparentals, persones amb discapacitat i joves), **s'incrementa el topall** de base imposable de l'impost sobre la renda de les persones físiques fins als 36.000 euros i s'introdueix l'adquisició del terreny en l'àmbit d'aplicació dels tipus esmentats.

També s'introdueix **una bonificació de la quota en la modalitat d'actes jurídics documentats per la promoció i explotació d'habitatges en règim de cessió d'ús.**

- **Impost sobre el Patrimoni: (Art. 26)**

Es modifica la bonificació de les **propietats forestals** en els mateixos termes que en l'impost sobre successions i donacions per la transmissió lucrativa d'aquestes finques.

BOCM núm 61 de 13.03.2023

**MADRID.****PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO****RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2023**, de la Dirección General de Tributos, por la que se publican las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario de 2023 de la Comunidad de Madrid.

En la presente resolución se da publicidad a las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario, que detallan los ejes principales de actuación a seguir y que tendrán vigencia hasta la aprobación de unas nuevas Directrices.

BON núm 55 de 17.03.2023

**NAVARRA****MODELO 149****ORDEN FORAL 13/2023, de 28 de febrero**, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, y se aprueban los modelos 149 "Comunicación de la opción, renuncia, exclusión y fin del plazo de aplicación del régimen especial para personas trabajadoras desplazadas" y 150 "Autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen especial para personas trabajadoras desplazadas".

La [Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre](#), de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, **ha modificado el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas** previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

El régimen especial, hasta ahora previsto en el artículo 10.2, se incorpora a una nueva sección 6.^a en el capítulo II del título III del texto refundido. Por un lado, **se amplía su ámbito de aplicación, que ya no se circunscribe únicamente al ámbito de la I+D+i y la docencia universitaria, sino que alcanza también a actividades de organización, gerencia, de carácter técnico, financieras o comerciales.**

Por otro lado, el régimen se podrá aplicar también al cónyuge o pareja estable de la persona trabajadora desplazada.

No obstante, el ámbito de aplicación no incluye a personas trabajadoras desplazadas por su empresa empleadora a filiales situadas en el extranjero, si transcurrido ese tiempo (que puede ser de hasta 10 años) vuelven a su empresa o a otra filial situada en España, puesto que esta situación no contribuye a alcanzar el objetivo del incentivo fiscal, que no es otro que la atracción de talento a la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, las personas que opten en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas tributarán por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

(...)

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley Foral 36/2022 en el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas, resulta necesario actualizar el contenido de ambas órdenes forales para adaptarlo al régimen vigente. Aprovechando tal situación y, considerando que conviene unificar el desarrollo reglamentario en una sola norma, es esta orden foral la que tiene ese objetivo y, en consecuencia, deroga las órdenes forales anteriores.



Consulta de la DGT

IS. RETENCIONES SOPORTADAS EN EL EXTRANJERO. La DGT estima no deducible el exceso de retención soportada en el extranjero en el caso de que la entidad que soporta la retención no realiza ninguna actividad en el territorio donde se ha practicado la retención

Fecha: 25/11/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2436-22 de 25/11/2022](#)

Entidad que posee menos del 5% de acciones de varias entidades no cotizadas no residentes en España. La consultante **percibe dividendos** que se incluyen como renta positiva en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por su importe bruto, y que están sujetos a **retención en origen**, conforme a la legislación interna del país extranjero de residencia de cada entidad.

Los dividendos percibidos proceden de la realización de actividades económicas en el extranjero por parte de las entidades participadas, **si bien la entidad consultante no realiza ninguna actividad económica en el extranjero.**

La DGT contesta:

La entidad consultante **debe integrar en su base imponible la renta obtenida y gravada en el extranjero y tendrá derecho a deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero**, con las condiciones y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIS.

En concreto, en el caso de que la renta proceda de un **país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición**, el importe de la deducción no puede exceder del impuesto que corresponda según lo estipulado en dicho Convenio. En este sentido, el exceso de lo retenido sobre lo establecido en el Convenio, podría ser una imposición no acorde con las disposiciones del mismo, con la consecuencia de que, en dicho caso, no procedería la aplicación del artículo 31 de la LIS para eliminar la doble imposición internacional por ese exceso. No obstante, la consultante podrá, si así lo estima oportuno y resulta procedente, solicitar la iniciación de un procedimiento amistoso al amparo de la normativa reguladora de dichos procedimientos.

Por último, **la parte del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra tendrá la consideración de gasto deducible siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero**, tal y como dispone el artículo 31.2 de la LIS, **lo que no sucede en el caso planteado dado que la entidad consultante señala en el escrito de consulta que no realiza actividad económica en el extranjero.**

Artículo 31. Dedución para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente.

1. Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado anterior, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

3. Cuando el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

4. La determinación de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 22 de esta Ley.

5. (Derogado)

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

7. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.



Sentencia del TS

IVA. Los intereses de demora por retraso en el pago de facturas por la Administración se deben calcular teniendo en cuenta la cuota de IVA

Fecha: 05/12/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 05/12/2022 rec. 5563/2020](#)

El auto de admisión del recurso de casación declara que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son:

1ª/ Si ha de incluirse o no la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo, en este caso, de un contrato de servicios;

El TS contesta, modificando el criterio de la Sala:

Que debemos declarar que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) **debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA).**

2ª/ Si para atender dicho pago del IVA ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública y si puede darse por probado que el IVA ya está ingresado al presentar la factura al cobro teniendo en cuenta el certificado emitido por la AEAT de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias;

El TS contesta:

Que debemos declarar que debe atenderse **sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.**

3ª/ Si el **dies a quo** para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA se debe computar desde la fecha del ingreso efectivo del IVA en la Hacienda Pública o desde el transcurso del plazo de 60 días desde la presentación de la factura en los registros correspondientes de la Administración contratante.

El TS contesta:

No procede que hagamos declaración ni pronunciamiento alguno, al no haber existido debate sobre ella en el presente recurso de casación.